



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ

CÉDULA

Siendo las 16:00 horas del día 23 de mayo de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/007/2019**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----

Héctor Larios Córdoba, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.--

DOY FE.

ATENTAMENTE

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.
CEN/SG/007/2019.

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso b) y p); 129, numerales 3 y 4, 131, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2019, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN INTERPUESTO POR LA C. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, EN CONTRA RAÚL GARCÍA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL ÁREA JURÍDICA EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, ROBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN DICHA DEMARCACIÓN, IVÁN TÉLLEZ MEDRANO PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, HERNÁN SALINAS WOLBERG, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, Y LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha 6 de noviembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Nuevo León, entre los cuales se encontraba la de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Garza García.
2. La candidata para el cargo de Alcaldesa del Municipio de San Pedro Garza García, postulada por el Partido Acción Nacional, fue la C. Rebeca Clouthier Carrillo.
3. Con fecha 1 de julio de 2018, fue llevada a cabo la jornada electoral, cuyo resultado arrojó como ganador de la elección al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato independiente a la alcaldía citada en párrafos anteriores, con un porcentaje de votación equivalente al 46.8866% del total de la votación válida emitida.
4. Con fecha 10 de julio de 2018, la C. Rebeca Clouthier Carrillo, interpuso Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del resultado y constancia de mayoría, en razón de la existencia de diversas irregularidades en el período de campaña y el día de la jornada electoral.

5. Con fecha 6 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, determinó confirmar el resultado de la elección del municipio de San Pedro Garza García.
6. Inconforme con lo anterior, Rebeca Clouthier Carrillo, impugnó dicha resolución mediante Juicio de Revisión Constitucional, el cual se radicó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
7. Con fecha 5 de diciembre de 2018, la C. Rebeca Clouthier Carrillo, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional un escrito que contiene la denuncia de hechos, por virtud de la cual solicita se inicie procedimiento de sanción en contra de Raúl Gracia Guzmán, en su carácter de responsable del área Jurídica en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Roberto Martínez Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Electoral en San Pedro Garza García y Secretario General del Comité Directivo Municipal en dicha demarcación, Iván Téllez Medrano Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Hernán Salinas Wolberg, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y Luis Alberto Susarrey Flores, militante del Partido Acción Nacional.
8. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la C. Rebeca Clouthier Carrillo, hizo pública la renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y

- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Ayuntamientos.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. De la Ley General de Partidos Políticos, se desprende la facultad de dichas instituciones para la regulación de su vida interna.

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
(...)"*

CUARTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3)

QUINTO. A su vez, dicho ordenamiento, prevé las facultades y atribuciones de los órganos internos de este instituto político, en materia de procedimientos de sanción en contra de sus militantes, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 44

*La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así*



como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos."

“

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.
2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.
3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.
4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior."

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, **a solicitud** del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o **del Comité Ejecutivo Nacional**.
2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."

SEXTO. En ese sentido, es claro que un militante de mutuo propio, está imposibilitado para iniciar un procedimiento de sanción en contra de otro militante, es por ello que la solicitud en primera instancia fue realizada al Comité Ejecutivo Nacional, para que fuera quien solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento de sanción.

SÉPTIMO. No obstante, lo anterior para solicitar el inicio de procedimiento de sanción en contra de un militante, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad potestativa de iniciar o no la solicitud, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto, analizando los

requisitos formales que advierta del expediente que se turna para su conocimiento, pues será quien asumirá como propia la solicitud del inicio del procedimiento.

Es por ello que se requiere examinar, si el peticionario se encuentra en posibilidad de solicitar el inicio de procedimiento de sanción.

En el caso concreto, la denunciante, no cuenta con la legitimación necesaria para solicitar el inicio de un procedimiento de sanción, en virtud de que la misma no es militante del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se indica que la solicitud de inicio de sanción es un derecho exclusivo de los militantes de este instituto político.

"Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

...

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

...

j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;

..."

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, se advierte que la denunciante, carece de legitimación para solicitar el inicio de procedimiento de sanción que se intenta.

OCTAVO. Entendiendo como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer

En mérito de lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, emitió el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de inicio de sanción propuesta por la denunciante en razón de lo expresado en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA del presente documento.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante conforme a derecho corresponda.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ

Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**